



**OFICIO NÚM. PE/64/2007.  
RECOMENDACIÓN NÚMERO 03/2007.  
RESPECTO DEL CASO DE LA  
SEÑORA ELIA ALLENDE REVILLA.**

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 27 de Junio do 2007.

**C. EVENCIO N. MARTÍNEZ RAMÍREZ  
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.  
PRESENTE.**

Distinguido Procurador.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Oaxaca con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1°, 2°, 3° 4°, 6° fracciones I, II y III, 15 fracción VII, 24 fracciones II y IV, 44 de la ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 1°,7,14,104 fracción III, 108 Y 111 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente **CEDH/1154/(01)/OAX/2004** iniciado con motivo de la queja presentada por la ciudadana **ELIA ALLENDE REVILLA**, y vistos los siguientes:

**I. H E C H O S**

**1.-** El cinco de octubre de dos mil cuatro, se recibió en este Organismo la queja por comparecencia de la ciudadana **ELIA ALLENDE REVILLA**, quien reclamó violaciones a sus derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica atribuidas a servidores públicos dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado. Como hechos constitutivos de su queja, manifestó que debido al fallecimiento de su concubino ahora extinto RAÚL RUIZ LÓPEZ se Integró la averiguación previa número 859/(C.D.A.)/2002, la cual fue consignada ante el Juzgado Séptimo de lo Penal del Distrito Judicial del Centro dándose origen a la causa penal número 78/2003, dentro de la cual se libró la correspondiente orden de aprehensión en contra de CIRILO LÓPEZ GARCÍA como probable responsable en la comisión de los delitos de homicidio, lesiones y daños; sin embargo, hasta el momento de la presentación de su queja dicho mandato aprehensorio no había sido ejecutado (foja 2).

**2.-** Con motivo de lo anterior, se radicó la queja bajo el número de expediente **CEDH/1154/(01)/OAX/2004**, se solicitó a la señalada como responsable el Informe de autoridad correspondiente, y se realizaron diversas diligencias tendientes a resolver el expediente de queja recabándose las siguientes:



## II. E V I D E N C I A S

1.- Acta circunstanciada de fecha cinco de octubre de dos mil cuatro, mediante la cual se tiene a la ciudadana ELIA ALLENDE REVILLA presentando formal queja en contra de servidores públicos dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado (foja 2).

2.- Oficio sin número de fecha once de diciembre de dos mil cuatro signado por el ciudadano JOSE ALBERTO RASGADO ANTONIO, Jefe de Grupo de la policía Ministerial del Estado encargado del Grupo de Aprehensiones, a través del cual informó que se han adoptado medidas necesarias para no incurrir en dilación en el cumplimiento al mandato aprehensorio girado en el expediente penal número 78/2003, pues aunque ha habido disponibilidad del personal del Grupo de Aprehensiones no se ha podido establecer el lugar exacto en el que se encuentra radicando el indiciado CIRILO SANTIAGO HERNÁNDEZ (sic), ya que al parecer radica en la ciudad de Guadalajara (foja 10).

3.- Resolución de fecha cuatro de enero de dos mil cinco, emitida en autos del expediente en estudio, dentro de la cual una vez analizadas las evidencias obtenidas, se formuló a la entonces Procuradora General de Justicia del Estado, una PROPUESTA DE CONCILIACION con las siguientes propuestas específicas: **“PRIMERA:** *Gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se proceda de Inmediato, a implementar las acciones necesarias que den como resultado a la brevedad posible, el cumplimiento de /a Orden de Aprehesión librada en contra del indiciado CIRILO LÓPEZ GARCIA (sic) por el Juez Séptimo de lo Penal del Distrito Judicial del Centro, Oaxaca, en autos del expediente penal número 78/2003.* **SEGUNDA:** *En caso de no ejecutarse la referida orden a la mayor brevedad posible, de usted dependerá determinar bajo su más estricta responsabilidad si se debe iniciar o no procedimiento administrativo en contra de los responsables de esa dilación, imponiéndoles las sanciones qua resultan aplicables; salvo los casos en que la naturaleza de la misma impida material y jurídicamente su ejecución respectiva (fojas 11 y 12).*

4.- Oficio Q.R./298 de fecha dieciocho de enero de dos mil cinco, suscrito por el entonces Subprocurador General de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a través del cual Informa que esa General de Justicia **ACEPTA** los puntos de conciliación que le fueron formulados por esto mismo mediante resolución de fecha cuatro de enero de dos mil cinco, anexando copia simple del oficio número Q.R. 297 de fecha dieciocho de enero del citado año, signado por el propio Subprocurador da referencia, a través del cual solicita al Director de la policía ministerial del Estado gire instrucciones a quien corresponda para que a la brevedad, de no existir impedimento legal alguno, dé cumplimiento a la orden de aprehensión librada por el Juez Séptimo de lo Penal del Distrito Judicial del Centro en autos de la causa penal número 78/2003 (fojas 22 y 23).



5.- Oficio sin número de fecha veinticinco de enero de dos mil cinco, signado por el ciudadano GABRIEL LÁZARO HERNÁNDEZ RENDÓN, Jefe de Grupo de la Policía Ministerial del Estado encargado del Grupo de Aprehensiones, a través del cual informó que el Agente de la Policía Ministerial del Estado con número de placa 456, se ha entrevistado en diferentes ocasiones con la quejosa ELIA ALLENDE REVILLA, quien ha manifestado que el individuo que le causó las lesiones y daños a su persona al parecer se encuentra fuera del Estado y que por investigaciones hechas por el citado Agente Ministerial tiene conocimiento que el indiciado se encuentra radicando en el Estado de Toluca, sin establecerse el domicilio exacto (foja 30).

6.- Oficio sin número de fecha dos de mayo de dos mil cinco, suscrito por el ciudadano GABRIEL LÁZARO HERNÁNDEZ RENDÓN, Jefe de Grupo de la Policía Ministerial del Estado encargado del Grupo de Aprehensiones, quien informó que la orden de captura que nos ocupa fue asignada nuevamente a los Agentes 456 y 366, mismos que han estado intensificando las indagaciones para darle debido cumplimiento al mandato aprehensorio, montándose guardias en diferentes horarios cerca del domicilio del inculcado, pero con resultados negativos (foja 32).

7.- Oficio sin número de fecha diez de abril de dos mil seis, signado por el ciudadano IGNACIO FELIPE JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, Jefe de Grupo de la Policía Ministerial del Estado encargado del Grupo de Aprehensiones, con número de placa 7-06 a través del cual informa que para dar cumplimiento a lo ordenado en el expediente penal número 78/2003, tiene conocimiento que se han realizado revisiones y operativos en puntos estratégicos de la ciudad, toda vez que al parecer el presunto inculcado CIRILO LÓPEZ GARCÍA o CIRILO SANTIAGO HERNÁNDEZ (a) "la Mascota" es chofer de un camión urbano: asimismo, solicitó en algunas dependencias información sobre algún dato importante que sea de utilidad para localizarlo, pero los resultados han sido desfavorables (foja 37).

8.- Oficio sin número de fecha veintiséis de mayo de dos mil seis suscrito por el Ciudadano EDUARDO ARTURO MENDOZA MIJANGOS, Agente de la Policía Ministerial del Estado con número de placa 1005, a través del cual manifestó que para dar cumplimiento a la orden de aprehensión librada dentro del expediente penal número 78/2003 en contra de CIRILO SANTIAGO HERNÁNDEZ se trasladó al domicilio de la ciudadana MELISA LÓPEZ JIMÉNEZ, quien señaló que ignoraba el paradero de la persona que le quitó la vida a su hijo, pero la persona que podía proporcionar datos era la ciudadana ELIA ALLENDE REVILLA motivo por el cual se constituyó en su domicilio y ésta le indicó que en diversas ocasiones se ha trasladado a las bodegas de frutas y semillas en el mercado de abasto para platicar con el ex jefe del sindicato, manifestándole que al parecer CIRILO SANTIAGO HERNÁNDEZ se fue a la ciudad de Guadalajara o Monterrey. Continua manifestando el servidor público que se trasladó a las oficinas de Tránsito del Estado con el fin de solicitar copia simple de la licencia de conducir del indiciado, percatándose que el domicilio que aparece en el documento también aparece en la orden de aprehensión, pero que al entrevistarse con



las personas que habitan en los alrededores del mismo, le informaron que desconocen a tal persona, resultando Imposible dar con el paradero del indiciado (fojas 4g a la 50).

**9.-** Oficio sin número de fecha dieciocho de diciembre de dos mil seis, suscrito por el ciudadano OSCAR PÉREZ GARCÍA, Agente de la Policía Ministerial del Estado con número, de placa 700, documento a través del cual manifestó haber realizado revisiones y operativos en puntos estratégicos de la ciudad para y capturar a CIRILO SANTIAGO HERNÁNDEZ (A) "La Mascota" obteniendo resultados negativos pero que seguirán realizando investigaciones hasta darle el debido cumplimiento al mandato aprehensorio (foja 54).

**10.-** Acta circunstanciada de fecha veintiuno de abril de dos mil siete, levantada con motivo de la visita que personal de este Organismo efectuó a las instalaciones que ocupa el Juzgado Séptimo de lo Penal del Distrito Judicial del Centro, en la que se hace constar que dentro del expediente penal número 78/2003 iniciado en contra de CIRILO SANTIAGO HERNÁNDEZ por el delito culposo de homicidio, en perjuicio de quien en vida respondió al nombre de RAÚL RUIZ LÓPEZ, y por los delitos de lesiones y daños al agravio de ELIA ALLENDE REVILLA, se observa el auto de fecha veintiocho de abril de dos mil tres a través del cual se determinó librar orden de aprehensión en contra de CIRILO SANTIAGO HERNÁNDEZ por los delitos previstos y sancionados por los artículos 285, 271, 274 y 387 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; mediante auto de fecha veinticinco de abril de dos mil cinco, se ordenó agregar el escrito de fecha treinta y uno de mayo de dos mil cinco, a través del cual la Ciudadana ELIA ALLENDE REVILLA otorga el mas amplio perdón a CIRILO SANTIAGO HERNÁNDEZ única y exclusivamente respecto a los delitos de lesiones culposas y daños. Advirtiéndose de dicha causa penal que no se ha ejecutado orden de aprehensión en cuanto al delito culposo de homicidio en agravio de quien en vida respondió al nombre de RAÚL RUIZ LÓPEZ (foja 56).

**11.-** Oficio sin número de fecha veintitrés de abril de dos mil siete, suscrito por el ciudadano OSCAR PÉREZ GARCÍA, Agente de la Policía Ministerial del Estado con número de placa 700, documento a través del cual manifestó haber realizado investigaciones en puntos estratégicos de la ciudad, así como en diferentes colonias de esta entidad oaxaqueña, pero todo con resultados negativos (foja 58).

### **III. S I T U A C I Ó N J U R Í D I C A**

Con motivo del fallecimiento del señor RAÚL RUIZ LÓPEZ concubino de la aquí impetrante ELIA ALLENDE REVILLA, se integró la averiguación previa número 859/(C.D.A.)/2002, la cual fue consignada ante el Juzgado Séptimo de lo Penal del Distrito Judicial del Centro dándose origen a la causa penal número 78/2003, dentro de la cual se libró la correspondiente orden de aprehensión en contra de CIRILO SANTIAGO HERNÁNDEZ como probable



responsable en la comisión de los delitos de homicidio, lesiones y daños; sin embargo, elementos de la Policía Ministerial del Estado no han ejecutado dicho mandato aprehensorio.

Desahogada en todos sus trámites la Investigación desarrollada con motivo de los hechos descritos en el párrafo inmediato anterior, y efectuada la valoración de los medios probatorios integrados hasta ese momento en el expediente en que se actúa, con fecha cuatro de enero de dos mil cinco esta Comisión formuló a la entonces Procurador General del Justicia del Estado, una Propuesta de Conciliación Integrada por un punto principal y uno accesorio, cuyo contenido respectivo se da por reproducido en este apartado por economía procesal (evidencia 3, f. 11 Y 12), los cuales fueron aceptados de conformidad con el oficio Q.R.298 de fecha dieciocho de enero de dos mil cinco, suscrito por el entonces Subprocurador General de Control de Procesos de la General de Justicia en cita; sin que dichos puntos fueran satisfechos.

En razón de lo anterior, mediante acuerdo de fecha cuatro de mayo del año dos mil seis se ordenó la reapertura del expediente en que se actúa, notificándose dicha determinación a la autoridad responsable el día ocho del mes y año citados a través del oficio numero 0004744. Cabe precisar que los puntos de propuesta en comentario no han sido cumplidos hasta el día de hoy, en que se emite el presente documento.

#### IV. O B S E R V A C I O N E S

**PRIMERA:** Esta Comisión es competente para conocer, investigar y resolver sobre la queja que dio origen al expediente dentro del que se actúa, de conformidad con los dispositivos legales precisados al inicio del presente documento; lo anterior, por tratarse de una queja por violaciones a derechos humanos derivadas de actos realizados por servidores públicos de carácter estatal.

**SEGUNDA:** El análisis de los hechos y evidencias descritas en los capítulos respectivos, valorados de acuerdo a los principios de la lógica y de la experiencia, así como de la legalidad, en términos del artículo 41 de la ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, producen la convicción necesaria para determinar que en el presente caso subsisten las violaciones a los derechos fundamentales a la legalidad y a la seguridad jurídica de la quejosa **ELIA ALLENDE REVILLA**, al no ejecutarse por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado la orden de aprehensión dictada en el expediente penal número 78/2003, del índice del Juzgado Séptimo de lo Penal del Distrito Judicial del Centro, en contra de CIRILO SANTIAGO HERNÁNDEZ.

Se dice lo anterior, toda vez que en términos de las evidencias que integran la presente resolución y que han quedado descritas en el capítulo respectivo, tenemos que los ciudadanos GABRIEL LÁZARO HERNÁNDEZ RENDÓN e



IGNACIO FELIPE JIMÉNEZ RODRIGUEZ, entonces Jefes de Grupo de la Policía Ministerial del Estado, encargados del Grupo de Aprehensiones, y ÓSCAR PÉREZ GARCIA, Agente de la Policía Ministerial del Estado, con número de placa 700, mediante oficios sin numero, fechados respectivamente el veinticinco de enero de dos mil Cinco, dos de mayo del dos mil Cinco, diez de abril de dos mil seis y dieciocho de diciembre de dos mil seis, informaron haberse abocado a la búsqueda y captura del responsable de los hechos a los que se refiere la causa penal numero 78/2003, implementando o intensificado diversos operativos en el Estado, pero con resultados negativos, haciendo mención que proseguirán en la búsqueda e investigación constituyéndose en los lugares en que se tiene conocimiento se puede localizar al indiciado.

No obstante, las afirmaciones contenidas en los oficios de referencia carecen de valor probatorio, toda vez que las autoridades emisoras no anexaron documental alguna que acredite fehacientemente sus afirmaciones, por lo que se actualiza la hipótesis contemplada en el último párrafo del artículo 38 de la Ley que rige a este Organismo, el cual dice a la letra: "Artículo 38.- ... La falta de rendición de informe **o de la documentación que lo apoye**, así como el retraso injustificado en su presentación, además' de la responsabilidad respectiva, **tendrá el efecto de que, en relación con el trámite de la queja, se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario**", Tampoco de los informes en comento se acredita que los responsables de ejecutar el mandato aprehensorio de referencia, hubieren mantenido un interés constante ni el desarrollo de una actividad intensa y sistematizada dirigida a cumplirlo.

Bajo tal contexto, se acredita una actitud pasiva de la Policía Ministerial del Estado para dar cumplimiento a la orden de captura de referencia, olvidando las autoridades involucradas que la impunidad genera serios problemas sociales e incluso propicia que los particulares decidan tomar la Justicia por sus propias manos, ante la ausencia de aplicación de la ley por las autoridades.

Es Importante mencionar, que este Organismo no puede considerar como argumento valido para la no ejecución de la pluricitada orden de aprehensión. Señalado por la autoridad en el sentido de que el presunto indiciado "al parecer se encuentra en la Ciudad de Guadalajara o Toluca **(evidencias 2 y 5)**, pues como se mencionó sólo es un mero argumento aislado: pues tanto en autos del presente expediente, como en las evidencias que lo integran, no existen elementos fehacientes que acrediten tal circunstancia; no obstante ello, aún considerando que tal afirmación tuera cierta, en todo caso la situación en el cambio de radicación del inculpado no imposibilita ni deja sin efecto el mandado aprehensorio que pesa en su contra y menos aun se constituye en un impedimento que haga imposible su debida cumplimentación.

Además, resulta pertinente precisar que la no ejecución de la referida orden de aprehensión por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado,



de persistir en forma indeterminada, inclusive podría traer como consecuencia la prescripción de los delitos por los que se ejerció acción penal, vulnerándose así el derecho de los ofendidos y víctimas de los delitos a recibir una justicia sin dilaciones indebidas, sin formalismos reposiciones inútiles. En esta orden de ideas, debe recordarse que la prescripción consiste en la extinción tanto de la acción como de la pena por el simple transcurso del tiempo, señalando al respecto el artículo 117 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Oaxaca: 'Artículo 117.- La prescripción es personal y para ella bastará el simple transcurso del tiempo señalado por la Ley'.

En adición a lo dicho en párrafos precedentes, es necesario referir que la omisión en que ha incurrido la autoridad encargada de dar cumplimiento a la referida orden de aprehensión, no se encuentre justificada por causas de tal naturaleza que material o jurídicamente Impidan su ejecución.

Así las cosas, mientras no se logre la ejecución del multicitado mandamiento aprehensorio, prevalecerán las violaciones a los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica de la quejosa **ELIA ALLENDE REVILLA**, comunicándose con ello los derechos subjetivos públicos contenidos a su favor en los artículos 14, 16, 17 Y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los diversos numerales 2, 11 Y 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, al no procurarse Justicia de una manera pronta, completa e imparcial, generándose un vacío de poder que ninguna otra instancia puede suplir o colmar, ya que las atribuciones que la norma jurídica conoce a cada autoridad en concreto sólo pueden ser ejercidas por ésta.

En lo particular los Comandantes y elementos de la Policía Ministerial que han estado a cargo de cumplir con el mandato aprehensorio en comento, han contrariado lo establecido en el artículo 2º párrafo segundo de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado que dice: '*La Policía Ministerial es la corporación que... ejecuta las órdenes de aprehensión... dictadas por órganos jurisdiccionales*', así como su artículo 31: '*La Policía Ministerial es la corporación auxiliar del Ministerio Público para... ejecución de las órdenes de aprehensión y determinaciones judiciales... y 33 fracción IV; "Ejecutar y llevar un registro de las ordenes de presentación, comparecencia, aprehensión o cateo cuando las autoridades judiciales lo determinen, informando al Procurador el cumplimiento de las mismas.... "*

Igualmente, es fundamental destacar que en el presente asunto se vulneran derechos humanos contenidos en instrumentos Jurídicos internacionales, que de conformidad con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son ley Suprema de la Unión y, por lo tanto, es obligatoria su observancia y aplicación en nuestra entidad federativa, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos que en sus artículos 3º y 10º establecen la protección internacional de los derechos esenciales del hombre, así como la asistencia apropiada a las víctimas de delitos dentro de los procedimientos judiciales y administrativos respectivos, por parte de



las Instituciones jurídicas encargadas de procurar y administrar justicia, de acuerdo con el régimen interno de los Estados miembros Asimismo, lo establecido en el artículo 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Y, finalmente, lo establecido en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que a la letra dice: *“VIII.- Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y por el cual la justicia lo ampare contra actos de autoridad qua violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente”*.

Todo lo anteriormente dicho es resultado de la total y negligente falta de cuidado que obraron los servidores públicos implicados en el cumplimiento de las funciones que tienen encomendadas, circunstancia que se traduce en la inobservancia de los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen el servicio público, contemplados por el artículo 56, fracción I y XXX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, que establece que: **"Artículo 56.- Todo servidor público Independientemente de, las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, Imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño del servicio público, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: I.- Cumplir con máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio Indebido de un empleo, cargo o comisión ... XXX.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público”**.

Asimismo, la conducta observada por los precitados servidores públicos señalados como responsables muy posiblemente encuadre en la hipótesis Contemplada en el Código Penal del Estado de Oaxaca, Capítulo II.- Abuso de Autoridad y otros Delitos Oficiales, en su artículo 208, que señala textualmente: “Comete los delitos a que este capítulo se refiere, el funcionario público, agente del Gobierno o su comisionado, sea cual fuere su categoría, en los casos siguientes:

- X. Cuando no cumpla cualquiera disposición que legalmente le comunique su superior, o un acuerdo u orden del mismo, sin causa fundada para ello [...]
- XI. Cuando ejecute actos o incurra en omisiones que produzcan daño o concedan alguna ventaja a cualquiera persona [...]
- XIII Cuando retarde entorpezca, maliciosamente o por negligencia o descuido, el despacho de los asuntos de su competencia”.

Por otra parte, no pasa por desapercibido para esta Comisión, que al día de hoy han transcurrido más de dos años con cinco meses sin que se haya dado cumplimiento a los puntos de conciliación que la autoridad aquí responsable acepto en términos del oficio Q.R/298 de fecha dieciocho de





enero de dos mil cinco, y cuatro años un mes desde que fue librado el mandato aprehensorio dictado dentro de la multitudinaria causa penal 78/2003 circunstancia que es reiterada como se advierte en diversos expedientes integrados en este Organismo por la actualización de idénticas violaciones a derechos humanos. Al respecto, cabe decir que la finalidad que se persigue a través del procedimiento conciliatorio, es que un asunto en que se acreditó la existencia de violaciones a Derechos Humanos, sin que éstas sean graves, pueda ser resuelto en menos tiempo sin llegar al extremo de una Recomendación para ello, la autoridad que acepta la Propuesta de Conciliación asume el compromiso moral de resolver el motivo de la queja. El no cumplir ese compromiso, retrasa la solución de un asunto que en principio no es grave y provoca que esta Comisión de Derechos Humanos sea burlada en su propósito de defensa de los Derechos Humanos y en su finalidad de resolver de manera pronta los asuntos respectivos, como de hecho acontece en el caso que nos ocupa.

Finalmente, de todo lo antes acotado podemos válidamente concluir que es declarada la insuficiencia en el cumplimiento de la propuesta de conciliación emitida por este Organismo; y dirigida a la Procuraduría General de Justicia del Estado; toda vez que esta no ha investigado realmente, ni solicitado apoyo de ninguna índole para cumplir la orden de aprehensión girada por el ciudadano Juez Séptimo de lo Penal del Distrito Judicial del Centro dentro de la causa Penal número 78/2003, y únicamente se ha concretado a informar sin mayor medio de convicción que los operativos implementados para ejecutar la orden de captura aludida han sido negativos; y que al parecer el señor CIRILO SANTIAGO HERNÁNDEZ puede estar en los Estados de Guadalajara o Toluca, sin realizar pormenorizadamente las investigaciones del caso, y tal omisión trae como consecuencia que al efecto no se haya realizado ningún intento por localizarlo en el resto de nuestro país, teniendo para ello inclusive la posibilidad legal de solicitar tal apoyo.

Se dice lo anterior, toda vez que no debe pasar por desapercibido lo establecido en el convenio de colaboración que con fundamento en el artículo 119 de la Constitución Federal, fue celebrado entre las Procuradurías Generales de Justicia de la República, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día jueves diecisiete de mayo del año dos mil uno, que precisamente en sus cláusulas primera y décima-segunda establece: ·OBJETO. PRIMERA.- El presente Convenio tiene por objeto establecer los mecanismos de colaboración recíproca entre "LAS PARTES", en sus respectivos ámbitos de competencia, así como establecer las bases de coordinación para adoptar una política integral que permita diseñar y ejecutar estrategias conjuntas en la lucha contra la delincuencia... "Ejecución de órdenes de aprehensión, reaprehensión y comparecencia. DECIMA SEGUNDA.- "LAS PARTES" se obligan a entregarse, sin demora, a los indiciados, procesados o sentenciados, con pleno respeto a sus derechos humanos, conforme a lo siguiente: I.- "LAS PARTES" se obligan a entregar en disco compacto y en forma escrita, la relación de todas las órdenes de aprehensión, reaprehensión o comparecencia, que requieran en los términos del artículo 119 de la Constitución General de la República y que hayan sido



libradas por las autoridades competentes. Lo anterior, con el objeto de que sus policías judicial, ministerial o investigadoras colaboren en la ejecución de dichos mandamientos judiciales esta información se entregara al Procurador General respectivo o al Director de la Policía judicial o Ministerial correspondiente...”

Con las anteriores observaciones, no se pretende desacreditar a las instituciones ni se constituye un agravio a las mismas o a sus titulares; por el contrario, deben ser concebidas como instrumento indispensable para las sociedades democráticas fortaleciendo el estado democrático de derecho a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos prometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan al respeto de los Derechos Humanos.

En las relatadas consideraciones, y ante la subsistencia de violaciones a derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica de la ciudadana **ELIA ALLENDE REVILLA** por parte de servidores públicos dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con sustento en lo establecido por los artículos 44, 46, Y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como 108, 109 Y 110 de su Reglamento Interno procede que este Organismo protector de Derechos Humanos formule a Usted Ciudadano Procurador General de Justicia del Estado, las siguientes.

## V. R E C O M E N D A C I O N E S

**PRIMERA:** Se sirva instruir por escrito al Ciudadano Director de la Policía Ministerial del Estado para que sin mayores dilaciones o reticencias, en coordinación con los ofendidos y víctimas de los delitos de que se trata, si ello resulta pertinente en relación con la información que puedan aportar al efecto, por conducto de elementos de la Policía Ministerial del Estado bajo su mando, aun cuando no necesariamente tengan de manera directa a su cargo la ejecución de la orden de aprehensión aludida, implemente una exhaustiva y pormenorizada investigación que realmente satisfaga los requerimientos técnicos inherentes a una acción de dicha naturaleza, en todo el territorio estatal, fundamentalmente en el Distrito Judicial del Centro y poblaciones circunvecinas a fin de lograr la localización y captura inmediata del inculpado CIRILO SANTIAGO HERNÁNDEZ estableciendo sin lugar a dudas si éste se encuentra o no dentro del territorio de nuestro Estado.

**SEGUNDA:** Considerando la posibilidad de que el inculpado CIRILO SANTIAGO HERNÁNDEZ pueda estar radicando en los estados de Guadalajara o Toluca, se sirva solicitar en términos de las cláusulas primera y décimo segunda del convenio de colaboración precisado en el capítulo de observaciones del presente documento el apoyo de las Procuradurías



Generales de Justicia de la República suscribientes del mismo, fundamentalmente las de los Estados de Guadalajara o Toluca, para que coadyuven efectuando una exhaustiva búsqueda tendiente a la localización y captura del inculpado de referencia, para someterlo a la jurisdicción del Juez de la causa que lo requiere.

**TERCERA:** Tenga a bien a través de la instancia interna de esa Institución, determinar qué servidores públicos de esa General de Justicia, con intervención en cuanto al cumplimiento del mandato aprehensorio que nos ocupa, pudieran haber propiciado la dilación en su cumplimiento, y hecho lo anterior se sirva a girar sus apreciables instrucciones al Órgano de Control interno de esa Procuraduría General de Justicia del Estado o solicite la intervención de la Contraloría General del Gobierno del Estado, para que de manera inmediata se inicie y concluya dentro del término legal, Procedimiento Administrativo de Responsabilidad en contra de tales servidores públicos, determinándose el grado de responsabilidad administrativa que pudiera resultarles y, en su caso, se les impongan las sanciones a que haya lugar.

**CUARTA:** Si durante el desarrollo de la investigación administrativa o del resultado de la misma, se revela la existencia de hechos que pudieran ser constitutivos de responsabilidad penal, se sirva dar vista con tales hechos al Agente del Ministerio Público competente, para que se Inicie e integre debidamente la averiguación previa correspondiente, determinando respecto del ejercicio o no de la acción penal respectiva, dentro del término legalmente establecido para ello.

**QUINTA:** Se sirva ordenar que en un plazo no mayor de sesenta días naturales, contado a partir de la aceptación de la presente resolución, se realice la Implementación y efectiva ejecución de un curso de capacitación para los elementos de la Policía Ministerial del Estado, fundamentalmente los que transitoria o permanentemente estén encuadrados en el grupo o destacamento cargado de la ejecución de órdenes de aprehensión, a efecto de que accedan al conocimiento de verdaderas técnicas policíacas de investigación para la localización y captura respecto de los inculpados dentro de una causa penal en donde exista librado un mandato judicial aprehensorio, con el fin preponderante de que estén en aptitud de cumplir a cabalidad su función investigadora y persecutora de los delitos, precisándole que dicha capacitación deberá, ser impartida por personal que acredite debidamente contar con los conocimientos necesarios en la materia.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 102, Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto a una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que



dentro de sus atribuciones aplique las sanciones correspondientes y se subsanen las irregularidades cometidas. De conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación deberá ser informada dentro del término de quince días hábiles, siguientes a su notificación, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma deberán enviarse a esta Comisión Estatal dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para Informar sobre la aceptación de la misma o de su propia aceptación, la falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando esta Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado libre y Soberano de 'Oaxaca, en la libertad de hacer pública dicha circunstancia.

Asimismo, comunico a Usted que se procederá a la, notificación legal de la presente Recomendación a las partes, en términos de lo dispuesto por el artículo 50 de la ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los artículos 85, 112 Y 114 de su Reglamento Interno. Asimismo, en términos de lo previsto por los artículos 51 de la Ley en la materia en relación con el 113 del Reglamento Interno que rige a este Organismo, se procederá a la publicación de la síntesis de la presente Recomendación en la Gaceta de este Organismo y en el Periódico Oficial del Estado; de igual manera, será remitida copia certificada al Área de Seguimiento de Recomendaciones de esta Comisión, precisamente para su prosecución; finalmente en términos de la fracción III del artículo 104 del reglamento en cita, se tiene por concluido el expediente en que se actúa, mismo que en su oportunidad será enviado al archivo para su guarda y custodia.

**EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS  
HUMANOS.**

**JAIME MARIO PÉREZ JIMÉNEZ.**

C.c.p.- Expediente.- Para su debida integración.

C.c.p. El área de Seguimiento de Recomendaciones.- Para el seguimiento respectivo hasta su conclusión.